

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º 411 DE 2024

07 NOV 2024

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Castañal de los Lagos, del pueblo Tikuna, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Leticia departamento del Amazonas”

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1 y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015,

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991, prescribe que el “Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”.
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el numeral 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Castañal de los Lagos, del pueblo Tikuna, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Leticia departamento de Amazonas"

y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de Resguardos Indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.

11.- Que, igualmente, a través de la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento y una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio.

12.- Que a través del Auto 266 del 12 de junio de 2017, la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 del 2004, al realizar la evaluación de los avances, rezagos y retrocesos en la superación del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), en el marco del seguimiento a el Auto 004 del 26 de enero de 2009, entre otros asuntos, declaró que el ECI, frente a los pueblos y comunidades indígenas afectados por el desplazamiento, en riesgo de estarlo y con restricciones a la movilidad, no se ha superado y por consiguiente ordenó al director de la ANT poner en marcha una estrategia inmediata de trabajo con el fin de avanzar de manera gradual

J

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Castañal de los Lagos, del pueblo Tikuna, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Leticia departamento de Amazonas"

y progresiva en la definición de la situación jurídica de las solicitudes de formalización de territorios étnicos.

13.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que la comunidad indígena Castañal de los Lagos, perteneciente al pueblo Tikuna, cuyo territorio ancestral está ubicado en el curso medio del río Amazonas en la región transfronteriza, entre los países de Brasil, Perú y Colombia (Folios 388), migró a principios del siglo XX, desde Brasil a las márgenes de la quebrada y los Lagos de Yahuaraca, en busca de un lugar en donde desarrollar sus actividades productivas y tradicionales (Folio 389) donde se encuentran hasta hoy.

2.- Que a finales de la década de 1960, la comunidad indígena de Castañal de los Lagos empieza a organizarse colectivamente junto con las comunidades San Antonio de Los Lagos y San Sebastián, nombrando a una autoridad tradicional o curaca para las tres comunidades (Folios 389 al 390). Hacia la década de 1990 La comunidad Castañal de los Lago decide establecer un proceso organizativo independiente y empezar a organizarse como cabildo indígena, la cuál es la forma organizativa vigente; esta tiene como función la toma de decisiones, la representación de la comunidad ante otras instancias y la administración de justicia, territorio y presupuesto. El cabildo indígena Castañal de los Lagos hace parte de la Asociación Zonal del Consejo de Autoridades Indígenas de Tradición Autóctono (AZCAITA), la cual, a su vez, está afiliada a la Organización nacional de pueblos indígenas de la Amazonía Colombiana (OPIAC) (Folios 393 al 395).

3.- Que hacia el año 2012 debido al crecimiento demográfico de la comunidad, la cercanía con el municipio, la necesidad de tierra para sembrar, garantizar su seguridad alimentaria y unas condiciones de vida dignas, empezaron a solicitar ante el INCODER, la compra del predio Don Sebas en el kilómetro 23 (vía Leticia-Tarapacá). Dicho predio fue entregado a la comunidad en el año 2017, y desde este momento se ha convertido en un espacio que les ha permitido adelantar actividades agrícolas, de caza y pesca, la construcción de algunas viviendas, y la conservación de espacios sagrados fundamentales para la tradición cultural Tikuna. Estas actividades han permitido la garantía de la seguridad alimentaria y los derechos territoriales de la comunidad (Folios 391 y 419).

4.- Que la comunidad Castañal de los Lagos identifica una tradición cultural Tikuna común, reflejada en los usos y costumbres heredados de sus antepasados, entre los que se destacan: la medicina tradicional Tikuna; la cosmovisión, espiritualidad y tradición oral Tikuna; el uso de su lengua propia; la celebración de sus fiestas tradicionales, entre las que se destaca la pelazón; y las técnicas artesanales y de construcción que practican (Folios 396 al 403).

5.- Que al interior de la comunidad Castañal de los Lagos existen roles establecidos de género y generacionales en las actividades productivas: tanto hombres como mujeres declararon tener como ocupación principal otras actividades diferentes a las tradicionales entre las que se destaca los oficios varios en construcción o agricultura, la comercialización de productos, entre otros. En segundo lugar, los hombres declararon dedicarse actividades agrícolas; mientras que las mujeres declararon las actividades del hogar y el cuidado como su segunda actividad económica (Folios 407 al 408). La cría de especies menores, la pesca, la caza y la recolección de frutos silvestres, si bien no son las actividades principales de la mayoría de las familias, si

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Castañal de los Lagos, del pueblo Tikuna, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Leticia departamento de Amazonas"

son actividades secundarias representativas que aportan a la seguridad alimentaria de la comunidad (Folios 405 al 406).

6.- Que con la constitución del resguardo indígena Castañal de los Lagos en el municipio de Leticia (Amazonas), se favorecerá de manera armónica el proceso de vida de la comunidad, integrada por 710 personas, agrupadas en 216 familias (Folio 403 vuelta de hoja).

C- SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1.- Que en desarrollo del procedimiento administrativo regulado por el Decreto 2164 de 1995, compilado en la parte 14 del título 7 del Decreto 1071 de 2015, la señora Elena López Fernández, en calidad de Curaca y representante legal de la comunidad indígena Castañal de los Lagos, mediante oficio radicado No. 20186201183062 del 3 de octubre de 2018, solicitó ante a la ANT, la constitución del resguardo indígena (Folios 6 - 13).

2.- Que, en el marco de las competencias de la Dirección de Asuntos Étnicos, de la Agencia Nacional de Tierra, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1071 de 2015, artículo 2.14.7.3.1 (libro 2, parte 14, título 7), procedió a la creación del expediente No. 201851002699800096E para la comunidad indígena "Castañal de los Lagos", del municipio de Leticia, departamento de Amazonas, enmarcado en el proceso de constitución. (Folio 15).

3.- Que, la Subdirección de Asuntos Étnicos (SDAE) de la ANT, expidió el Auto No. 20225100093239 del 6 de octubre de 2022, donde se ordena realizar la visita técnica a la comunidad indígena Castañal de los Lagos para la recolección de la información que permita la elaboración del ESJTT (Folios 53 - 54).

4.- Que, dando cumplimiento a la etapa publicitaria, reglada por el artículo 2.14.7.3.4 del Decreto 1071 de 2015, mediante Radicado No. 20225101317391 del 07 de octubre de 2022, la SDAE de la ANT solicitó a la Alcaldía Municipal de Leticia, departamento de Amazonas, la publicación del edicto (Folio 56).

5.- Que el Auto 20225100093239 del 6 de octubre de 2022, fue debidamente comunicado al Representante Legal de la comunidad mediante oficio No. 20225101317351 del 07 de octubre de 2022 (Folio 55) y a la Procuraduría 12 Judicial II Ambiental y Agraria de Leticia, mediante Radicado No. 20225101317301 del 07 de octubre de 2022 (Folio 54).

6.- Que, en atención a lo dispuesto en el mencionado Auto, se fijó el edicto en un lugar visible de la Alcaldía de Leticia, departamento del Amazonas, por el término de diez (10) días hábiles, desde el 10 de octubre hasta el 24 de octubre de 2022 (Folios 57 - 60).

7.- Que la visita técnica que trata el artículo 2.14.7.3.4 del Decreto 1071 de 2015, fue realizada por el equipo interdisciplinario de la ANT del 25 al 30 de octubre de 2022. En dicha visita se suscribió acta (Folios 61 - 64), en la que se pudo verificar la necesidad de constituir el resguardo indígena en beneficio de la comunidad Castañal de los Lagos y se determinó que no existen ocupantes diferentes a la comunidad.

8.- Que en el expediente reposa el censo poblacional (Folios 68- 288) realizado con la información levantada en la visita técnica practicada del 25 al 30 de octubre de 2022.

9.- Que con posterioridad a la visita técnica efectuada, la Comunidad Indígena El Castañal de los Lagos, solicitó mediante radicados ANT Nos. 202462002152512 y 202462002153082 de fecha 11 de marzo de 2024 respectivamente, la exclusión de un predio denominado parcialidad indígena castañal, identificado con FMI 400-2428 ubicado Vía Leticia Tarapacá, de propiedad de la comunidad, quedando así el predio denominado Don Sebas, identificado con folio de

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Castañal de los Lagos, del pueblo Tikuna, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Leticia departamento de Amazonas"

matricula 400-3374 de propiedad de la ANT, como única pretensión territorial dentro del procedimiento de constitución. (Folios 380- 382)

10.- Que una vez analizada la información topográfica (Folios 340- 312) recolectada en campo y realizado el estudio de títulos (Folios 372- 375), se logró establecer que existe una diferencia de área resultante en el predio "Don Sebas" con FMI 400-3374; entre la registrada en la escritura pública No. 0342 del 13 de julio 2015 (127 ha + 9388 m²) y el área obtenida en el levantamiento topográfico (129 ha + 2352 m²) es de (1 ha + 2964 m²), equivalente al 1.01 %, lo que indica que se encuentra dentro del rango de tolerancia admisible estipulado en el artículo 15 de la Resolución Conjunta IGAC 1101- SNR 11344 de 2020; por lo cual no requiere que se aplique sobre él procedimiento de cabida y linderos.

11.- Que, en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del Decreto 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la SDAE de la ANT procedió a la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras para la constitución del Resguardo Indígena Castañal de los Lagos, el cual fue consolidado en el en el mes de abril de 2024 (Folios 384 - 427 vuelta hoja).

12.- Que mediante Oficio No. 202451006180551 del 2 de abril de 2024, la SDAE solicitó concepto previo al Ministerio del Interior para la constitución del Resguardo Indígena Castañal de los Lagos (Folio 428).

13.- Que la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías Ministerio del Interior, mediante Radicado No. 2024-2-002105-025742 Id: 345959 del 07 de junio de 2024 (Folios 442 - 450), emitió concepto previo favorable para la constitución del Resguardo Indígena Castañal de los Lagos, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 2.14.7.3.6 del Decreto 1071 de 2015.

14.- Que conforme a la necesidad de verificar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de análisis, el primero respecto al cruce de información geográfica (topografía) realizado para el predio Don Sebas con fecha 04 de junio de 2024 (Folios 436 al 439), y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia- SIAC¹ evidenciándose algunos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena.

14.-1.- Base Catastral: Que en la base catastral se identificaron traslapes con predios de propiedad colectiva; sin embargo, en la visita técnica realizada por la ANT, se verificó que físicamente no existe ningún traslape y que estos obedecen a cambios de áreas por escala y a que los procesos de formación catastral son realizados con métodos de fotointerpretación y foto-restitución. Que el levantamiento topográfico realizado se efectuó con método directo, el cual constituye una fuente confiable y precisa de la representación geográfica del terreno debido a que permite un cálculo de cabida con precisión submétrica y la identificación de cada uno de sus colindantes. (Folios 301 - 303). Es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

Que complementariamente, se efectuó una revisión previa de la información jurídica de la expectativa de constitución del resguardo, y posterior a ello, en enero de 2023, se consolidó el levantamiento planimétrico predial que fue el resultado de una visita en campo donde fue posible establecer la inexistencia de mejoras de terceros en el área, así como tampoco se evidenció la presencia de terceros reclamantes de derechos de propiedad sobre los predios a formalizar (Folios 310 - 312).

¹ Consultado en: <http://www.siac.gov.co/>, y <https://min-ambiente.maps.arcgis.com/apps/webappviewer/index.html?id=027a9ff6df9248a9b7fca8515ea46c14>.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Castañal de los Lagos, del pueblo Tikuna, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Leticia departamento de Amazonas"

14.2. Bienes de Uso Público: Que respecto a bienes de uso público se identificaron en el cruce de información geográfica superficies de agua en el territorio pretendido (Folios 436 al 439) de carácter permanente, definidos como drenajes sencillos sin nombre geográfico.

Que el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *"Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios."*, en correspondencia con los artículos 80² y 83³ Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: *"La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 al 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, establece que: *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional."*, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- *"Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones"*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica específicamente.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existente en el predio involucrado en el procedimiento de constitución del Resguardo Indígena Castañal de los Lagos, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras –ANT mediante radicados No. 20235100087081 de fecha 24 de febrero de 2023 (Folios 315 al 316), y No. 202451006856521 de fecha 10 de mayo de 2024 (Folio 433), solicitó a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, el Concepto Técnico Ambiental y su actualización del territorio de interés, es necesario indicar que, para la solicitud del año 2024 no se recibió respuesta por parte de la entidad ambiental.

Así las cosas, la SDAE se acoge a la respuesta emitida por CORPOAMAZONIA mediante radicado No. DTA 934 de fecha 14 de agosto de 2023 remitió concepto técnico ambiental No. CT-291 de fecha 10 de agosto de 2023 informando que:

"(...) Haciendo uso de las Determinantes Ambientales contenidas en la Resolución 1063 del 23 de noviembre 2020 para el municipio de Leticia, se identificó traslape y cercanías del predio Don Sebas con Matricula Inmobiliaria No. 400-3374 y Código Catastral No.

2 Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles".

3 Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas; [...]

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Castañal de los Lagos, del pueblo Tikuna, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Leticia departamento de Amazonas"

910010000000000010122000000000 del municipio de Leticia. con las siguientes denominaciones de la categoría de medio natural:

La determinante ambiental Humedales, de acuerdo a la información que entrega la cartografía dentro del predio, se encuentra un cuerpo con categoría permanentemente abierto, que de acuerdo a la información de radar identifica que es un cuerpo en donde no hay presencia de árboles. De acuerdo a lo anterior, las directrices de manejo para este tipo de ecosistemas para los demás humedales, se deberá considerar las directrices establecidas en la Resolución 196 de 2006.

La determinante ambiental Faja paralela que dice: Todas las corrientes hídricas permanentes o intermitentes existentes en el municipio (incluso las no visualizadas en la cartografía, pero verificadas en campo), deberán aplicar el retiro según el orden de la corriente y el ancho de cauce de acuerdo a la siguiente tabla:

ORDEN CORRIENTE	ANCHO CAUCE (m)	FAJA (m)
6	400-2000	30
5	100-400	30
4	10-100	30
1 a 4	5 -10	20
	3-5	15
	< 3	10

En el predio existen corrientes de agua que se visualizan en la cartografía y el recorrido realizado al predio, a las cuales se les aplica la Orden de Corriente de 1 a 4 con anchos de cauces que oscilan entre inferiores a 3 metros en épocas de aguas bajas y mayores a 3 metros en temporadas de aguas altas, teniendo en cuenta lo anterior se identifica fajas desde los 10 metros hasta los 15 metros para los cuerpos de aguas. (Folios 364 al 365)

Que aunque aún no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento, de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite jurídico técnico que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulados coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad no debe realizar actividades que representen la ocupación de las zonas de rondas hídricas, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como, las calles, plazas, puentes y/o caminos que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, estos no perderán dicha calidad, de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Castañal de los Lagos, del pueblo Tikuna, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Leticia departamento de Amazonas"

14.3. Frontera Agrícola Nacional: Que una vez realizado la consulta con la capa de Frontera Agrícola a escala 1:100.000 del Sistema de Información para la Planificación Rural Agropecuaria SIPRA⁴, se identificó que el predio objeto de formalización presenta traslape con bosques naturales y áreas no agropecuarias en un 55.41% equivalentes a un 71 ha + 6039 m² aproximadamente, el restante, equivalente al otro 44.59% se encuentra dentro de la frontera agrícola con 57 ha + 6313 m².

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPR- , el objetivo de la identificación de la frontera agrícola⁵ es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento y cosmogonía indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

14.4. - Zonas de explotación de recursos no renovables: Que si bien, el cruce de información geográfica emitido por el equipo de topografía de la Dirección de Asuntos Étnicos no arroja traslape con la explotación de recursos naturales no renovables; se realizó la consulta de datos abiertos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería, en la cual se constató la inexistencia de condicionantes de este tipo.

14.4 Cruce con comunidades étnicas: Que la SUBDAE mediante radicado 202451000196193 del 07 de junio de 2024 (440) solicitó información sobre la existencia de traslapes con la capa étnica a la DAE; respecto del cual, aquella, mediante memorando número 202450000286783 del 11 de agosto de 2024, informó que: "conforme con la información suministrada, la solicitud de constitución del Resguardo Indígena El Castañal de los Lagos NO PRESENTA TRASLAPE con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras" (Folio 451).

15.- Que con relación al análisis de consultas realizados en la plataforma del Geovisor del Sistema de Información Ambiental de Colombia –SIAC⁶, respecto al área objeto de formalización, se evidenció lo siguiente:

15.1.- Áreas de Reserva Forestal (Ley 2º de 1959): Que de acuerdo con la consulta realizado con la capa de Ley 2a de 1959 limite actual, el territorio presenta cruce en 1.69%, correspondiente a una extensión de 2 ha + 1801 m² del territorio pretendido, con la Reserva Forestal de la Amazonía de Ley 2a de 1959, zonificada mediante la Resolución No. 1277 de 6 de agosto de 2014 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, en los departamentos de Amazonas, Cauca, Guainía, Putumayo y Vaupés y se toman otras determinaciones".

Que a su vez el territorio presenta cruce en aproximadamente 1.69% con la zona tipo A reglamentada por la Resolución No. 1277 de 6 de agosto de 2014 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, en los departamentos de Amazonas, Cauca, Guainía, Putumayo y Vaupés y se toman otras determinaciones".

Que, por lo anterior, se presentan varias restricciones con respecto al uso del suelo para el desarrollo de actividades de agricultura, ganadería, construcción de vivienda e infraestructura de mediano y gran impacto. Por lo cual, se debe tener en cuenta el manejo especial que

4 Consultado en: <https://sipra.upra.gov.co/nacional>.

5 La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento", (UPRA, MADS, 2017).

6 Consultado en: <http://www.siac.gov.co/> y

<https://mads.maps.arcgis.com/apps/webappviewer/index.html?id=027a9ff6df9248a9b7fca8515ea46c14>.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Castañal de los Lagos, del pueblo Tikuna, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Leticia departamento de Amazonas"

comprende dicho territorio en materia de protección y conservación ambiental, y la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique dentro de éste, a través del pensamiento tradicional para el aprovechamiento de la biodiversidad, en atención a las exigencias legales vigentes y a las determinaciones de las autoridades competentes.

15.2.- Áreas de Sustracción de Reserva Forestal (Ley 2° de 1959). Que mediante la consulta realizada con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia –SIAC⁷, se evidenció cruce dentro del área de pretensión territorial en una extensión de 127 ha+ 0551m², aproximadamente 98.31% con el área de sustracción de la Zona de Reserva Forestal de la Amazonia, reglamentada mediante el Acuerdo 61 y solicitada por parte del INDERENA y aprobada mediante la resolución ejecutiva No. 177 de 1977 por el Gobierno Nacional.

Que el Acuerdo No. 61 de fecha 2 de noviembre de 1977, por el cual se modifica y adiciona el Acuerdo Nro. 11 del 2 de mayo de 1977 expedido por la Junta Directiva del INDERENA, que sustrajo una Zona de Terreno del área de Reserva Forestal de la Amazonia, considera que: De conformidad con el estudio básico de la zona sur del Trapecio Amazónico adelantados por funcionarios del INDERENA, el ICA y el INCORA, se incluyeron para efectos de dicho Acuerdo, dos globos de terreno, uno en el sector oriental y el otro en el sector occidental del Trapecio, zonas estas de vital importancia para ser sustraídas del Área de Reserva Forestal de la Amazonia, en razón a la necesidad apremiante de resolver de Tenencia de Tierras, al crecido número de colonos e Indígenas que tienen su asentamiento en esos sectores, los cuales no tuvieron en cuenta en el citado Acuerdo.

Que las sustracciones se basan en estudios previos que sustentan las razones de utilidad pública o interés social, que demuestran la necesidad de realizar actividades que impliquen un cambio en el uso del suelo, diferente al de las reservas forestales establecidas para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los bosques, los suelos, las aguas y la vida silvestre de acuerdo con la Ley 2° de 1959.

Que en estas áreas se debe propender por el desarrollo de actividades agropecuarias, productivas y demás sustentadas en desarrollos limpios, sostenibles y amigables con el ambiente y sus diferentes componentes. Para el presente caso de formalización, la comunidad deberá ajustar los usos del suelo y de los recursos naturales de acuerdo con sus prácticas y conocimientos tradicionales en concordancia con su ordenamiento territorial autónomo.

16.- Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos mediante radicados No. 20235100087041 de fecha 24 de febrero de 2023 (Folios 313 al 314), 202451006856281 del 10 de Agosto de 2024 (Folios 432), solicitó a la Secretaría de Planeación e Infraestructura de la Alcaldía Municipal de Leticia – Amazonas el certificado de uso permitido de suelos e identificación de amenazas y riesgos, y proyectos de interés municipal para el área objeto de la pretensión territorial y su actualización.

Que mediante certificado de fecha 08 de junio de 2023, la Secretaría de Planeación emitió el Certificado de Uso de Suelo, indicando que:

"(...)Que, de conformidad con EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 011 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2022, "POR EL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL DEL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LETICIA CORAZÓN AMBIENTAL DEL MUNDO", el predio denominado DON SEBAS, ubicado en la Vía Leticia- Tarapaca a la altura del KM 23, identificado con código catastral 00-00-00-00-0001-0122-0-00-0000 y matrícula inmobiliaria No. 400-3374, hace parte del suelo RURAL.

De acuerdo con la Cartografía del Componente General, en el Mapa general GFM-01 MODELO DE OCUPACION DEL TERRITORIO, el predio se encuentra en Zona con

⁷ Consultado en: <http://www.siac.gov.co/> y

<https://mads.maps.arcgis.com/apps/webappviewer/index.html?id=027a9ff6df9248a9b7fca8515ea46c14>.

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Castañal de los Lagos, del pueblo Tikuna, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Leticia departamento de Amazonas”

Función Amortiguadora De Áreas Protegidas, en el Mapa GFM-02 CLASIFICACION DEL TERRITORIO, el predio se encuentra ubicado en suelo rural y en el Mapa GFM-03, el predio se encuentra en el Elemento ECC1 Zona con Función Amortiguadora.

1) Zona Con Función Amortiguadora.

Corresponde al área de periferia del Parque Nacional Amacayacu, La Reserva Forestal Protectora Ley Segunda de 1959 y el plan de Ordenación de la Cuenca Yahuaraca, donde se puede realizar aprovechamiento de los bienes y servicios generados por los ecosistemas de manera armónica con el mantenimiento de las estructuras y los procesos ecológicos que los sostienen, se debe tener en cuenta que las actividades en estas áreas no representan el corto, mediano y largo plazo afectaciones significativas en la Biodiversidad y los Ecosistemas.

Zonificación de la zona con función amortiguadora

Ordenación	Zona de Uso y Manejo	Manejo- Subzona	Uso
Conservación	Protección Ambiental	Área de Conservación Estricta	Investigación
		Área Silvoagropecuarias	Actividades Agropecuarias y ganaderas Sostenibles
Uso Múltiple	Uso Sostenible	Área Agroforestales	Actividades Agroforestales
		Área de Uso Sostenible de recursos naturales	Aprovechamiento de recursos naturales de manera sostenible, en casos en los que aplique proyectos agroforestales y silvopastoriles

Fuente: Equipo Consultor

(...) (Folio 452- 458).

Que frente al tema de amenazas y riesgos la secretaria de Planeación e Infraestructura de la Alcaldía Municipal de Leticia – Amazonas certifica que:

“(...) El predio Don Sebas Km23 Vía Leticia – Tarapaca” NO se encuentra en zona de amenaza (de remoción en masa, inundación o deslizamiento) (...)” (Folio 456-459).

Que de acuerdo con la información consultada en la página de la Alcaldía Municipal de Leticia Amazonas, es necesario indicar que el Plan de Ordenamiento Territorial- POT 2022-2035 no ha sufrido modificaciones relacionadas al componente rural de corto y mediano plazo de suelo rural, así como tampoco se evidenciaron ajustes o incorporaciones a este POT relacionados con el tema de gestión del riesgo, lo anterior, de acuerdo con las consultas realizadas en las páginas de Colombia OT⁸ y la Alcaldía municipal de Leticia⁹.

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que

8 Consultado en: <https://www.colombiaot.gov.co/pot/buscador.html>,

9 Consultado en: <https://www.leticia-amazonas.gov.co/tema/planes/plan-de-ordenamiento>,

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Castañal de los Lagos, del pueblo Tikuna, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Leticia departamento de Amazonas"

minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

- **Descripción demográfica**

1.- Que el censo poblacional levantado en el marco de la visita técnica a la Comunidad Indígena Castañal de los Lagos (Folios 72 al 288), ubicada en el municipio de Leticia, del departamento de Amazonas, sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESEJTT (Folios 403 al 405). Esta descripción concluyó que la comunidad indígena Castañal de los Lagos, está compuesta por doscientas dieciséis (216) familias correspondientes a setecientos diez (710) personas (Folio 403).

2.- Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESJTT.

3.- Que la ANT en la elaboración del ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población, así lo afirmó la oficina jurídica en el concepto con radicado número 20205100187523 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

4.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los auto censos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior., así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

- **Situación de tenencia de la tierra y área del resguardo**

1.- Que el área objeto de la pretensión territorial, se encuentra habitada actualmente por parte de la comunidad indígena Castañal de los Lagos del pueblo TIKUNA y tiene 129 ha + 2352 m2, está ubicada en el municipio de Leticia en el departamento de Amazonas, de conformidad con el Plano No. ACCTI02391001752, el área está constituida por un (1) predio fiscal propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral.

Es menester indicar que, la comunidad actualmente se encuentra habitando y ocupando la totalidad de los predios objeto de constitución, ya sea mediante asentamiento o a través del uso y goce de los mismos en el marco de sus prácticas y actividades ancestrales y tradicionales para su pervivencia según consta en la información descrita en el capítulo de caracterización de la comunidad.

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Castañal de los Lagos, del pueblo Tikuna, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Leticia departamento de Amazonas”

2.- Que el predio sobre el cual se formaliza el Resguardo indígena Castañal de los Lagos cuenta con la siguiente información:

No.	Nombre del predio	Propietario	Folio de Matrícula	Cédula Catastral	Vereda Municipio	Carácter legal de la tierra	Área
1	Don Sebas	Agencia Nacional de Tierras	400-3374	91001000000010122000	Leticia	Predio Fiscal	129 ha + 2352 m ²

3.- Que el predio fiscal con el cual se constituirá el resguardo se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos, siendo acorde con sus linderos y ubicación espacial (Folios 302-304), el área total para la constitución del Resguardo Indígena Castañal de los Lagos es de **ciento veintinueve hectáreas con dos mil trescientos cincuenta y dos metros cuadrados** (129 ha + 2352 m²) de acuerdo con el Plano No. ACCTI02391001752 de la Agencia Nacional de Tierras con fecha de levantamiento del mes de octubre de 2022, y está localizado en el municipio de Leticia departamento de Amazonas.

- **Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar**

PREDIO DON SEBAS

1.- Que el predio está ubicado sobre la vía Leticia – Tarapacá del del municipio de Leticia en el departamento de Amazonas, su naturaleza, es de tipo rural. El extinto **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER** mediante Escritura Pública de compraventa 342 del 13 de julio de 2015 de la Notaría Única de Leticia realizó compra del predio, el cual mediante Acta 0048 del 17 de noviembre de 2016 transfiere el derecho de dominio del bien fiscal a la ANT, quien figura como actual propietaria del predio objeto de constitución. (Folio 35 Anotación No. 7 FMI).

2.- Que según acta de entrega y recibo con fecha 22 de julio de 2015, el predio “Don Sebas” identificado con FMI No. 400- 3374, fue recibido por el señor **IMMER RAMOS LEDESMA** funcionario de **-INCODER**, quien a su vez, hace entrega material y provisional de dicho predio a la **Asociación Zonal de Consejo de Autoridades Indígenas de tradición Autóctona del Amazonas - AZCAITA** (Folio 33 - 34), atendiendo la destinación dispuesta en el numeral décimo segundo de la escritura de compra (Folio 327 vuelta de hoja).

3.- Que mediante acta de Asamblea General No. 01 de Autoridades Tradicionales y Cabildos Indígenas afiliados a la Asociación **AZCAITA**, del 12 de octubre de 2017, se acordó que la comunidad beneficiaria es la de Castañal de los lagos, reconocida como parcialidad indígena mediante Resolución No. 0003 de 2009, expedida por la Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías ROM del Ministerio del Interior. (Folios 3 - 4).

4.- Que de acuerdo con el estudio jurídico de títulos del predio objeto de constitución, no se evidenciaron gravámenes ni limitaciones al dominio sobre el mismo, por consiguiente, se concluye que sobre el predio es viable jurídicamente la constitución del resguardo indígena Castañal de los lagos.

5.- Que dentro del territorio a titular no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la parcialidad como tampoco comunidades negras. De igual forma, en el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

L

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Castañal de los Lagos, del pueblo Tikuna, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Leticia departamento de Amazonas"

6.- Que, se procedió a realizar levantamiento planimétrico del predio denominado Don Sebas, el cual arrojó como resultado final un área de (129 ha + 2352 m²), lo cual representa un porcentaje (%) de diferencia con el área mencionada en títulos (127 Has 9388 m²), equivalente al 1.01 %, lo que indica que se encuentra dentro del rango de tolerancia admisible estipulado en el artículo 15 de la Resolución Conjunta IGAC 1101- SNR 11344 de 2020.

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- Que la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015 señala que "(...) la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad".

3.- Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del decreto 1071 de 2015 identificó que: (Folio 415).

Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área	Porcentaje de ocupación / área pretendida
Áreas de explotación por unidad productiva	Áreas de cultivos mixtos tipo chagra	Seguridad alimentaria y alimentación	57 ha + 2155 m ²	44.27%
Áreas de manejo ambiental o ecológico	Bosque primario y relictos boscosos en proceso de regeneración	Conservación y protección	66 ha + 0197 m ²	51.08%
Área comunal	Caminos, cancha, área de maloca.	Lugar de asamblea y actividades culturales	4 ha + 0000 m ²	3.10%
Área cultural o sagrada	Sitios sagrados salados	Ritualidades y espiritualidad y área de caza	2 ha + 0000 m ²	1.55%
Total			129 ha + 2352 m ²	100%

4.- Que debido a la función social ejercida por la comunidad Castañal de Los Lagos dentro de la pretensión territorial para la constitución, basada en su cosmovisión, conocimientos ancestrales, culturales y las prácticas tradicionales, se infiere que este procedimiento de

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Castañal de los Lagos, del pueblo Tikuna, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Leticia departamento de Amazonas"

formalización contribuye a la consolidación del territorio como parte estratégica de la protección de los bosques y demás componentes del ambiente, aportando al cumplimiento de la función social y ecológica.

5.- Que durante la visita realizada a la comunidad entre el 25 al 30 de octubre de 2022, se verificó que la tierra solicitada por los indígenas para la constitución del resguardo Indígena Castañal de los Lagos, cumple con la función social de la propiedad y ayuda a la pervivencia de las doscientas diez y seis (216) familias y setecientos diez (710) personas que hacen parte de la comunidad (Folio 403 vuelta de hoja).

6.- Que la Comunidad Indígena Castañal de los Lagos, viene dando uso por más de cinco años al territorio pretendido para la constitución (Predio Don Sebas), tal como se detalla a continuación: durante esta ocupación la comunidad ha logrado reproducir los usos y costumbres propios de la tradición Tikuna que los identifica, especialmente relacionadas con prácticas productivas, comunitarias, organizativas y espirituales. Estas actividades les han permitido desarrollar sus tradiciones culturales, garantizando la seguridad alimentaria y contribuyendo a la cohesión social y al fortalecimiento del proceso organizativo (Folio 419).

7.- Que durante la visita realizada a la pretensión territorial, no se evidenció conflicto interétnico, ni al interior de la comunidad, ni con terceros externos a la misma, tales como, colonos, personas ajenas a la parcialidad, ni pertenecientes a comunidades negras. Además, se evidenció que dentro del territorio a formalizar no existen títulos de propiedad privada distintos al del predio sobre los que recae la pretensión de constitución. Por lo cual, la constitución del resguardo contribuye al mejoramiento integral la Comunidad Indígena Castañal de los Lagos. y al derecho a la propiedad colectiva, sin detrimento de sus propios intereses, ni de terceros no indígenas (Folio 419).

8.- Que actualmente, la Comunidad indígena Castañal de los Lagos tiene una estructura organizativa consolidada y funcional que permite el ejercicio de los usos y costumbres acordes con la tradición cultural Tikuna, la lucha equitativa por la calidad de vida y el ejercicio de los derechos territoriales de la comunidad. Lo anterior, promueve el cumplimiento de la función social y ecológica del territorio, en tanto se está dando un uso del territorio acorde a su identidad cultural que, a su vez, favorece la protección y conservación de los recursos naturales del territorio (Folio 419-420).

9.- Que la tierra requerida para la promoción de los derechos, tanto colectivos como individuales de los pueblos indígenas, en observancia a sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera tal que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), toda vez que los criterios técnicos de la misma sólo son aplicables para la población campesina, en concordancia con la normatividad vigente (Folio 420).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras – ANT,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Por el cual se constituye el resguardo indígena Castañal de los Lagos del Pueblo Tikuna sobre un (1) predio fiscal denominado "Don Sebas", identificado con FMI 400-3374, localizado en el municipio de Leticia, del departamento de Amazonas. El área total del predio con el cual se constituye el Resguardo es de **ciento veintinueve hectáreas con dos mil trescientos cincuenta y dos metros cuadrados (129 ha + 2352 m²)**. según el Plano No. ACCTI02391001752 de 2022.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Castañal de los Lagos, del pueblo Tikuna, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Leticia departamento de Amazonas"

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente constitución de resguardo indígena por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área objeto de constitución del resguardo excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA.

PARÁGRAFO TERCERO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del resguardo constituido. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1 del DUR 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de este terreno, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido por personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena Castañal de los Lagos, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO. Distribución y asignación de tierras: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3, y 2.14.7.5.4, del DUR 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada

J

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Castañal de los Lagos, del pueblo Tikuna, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Leticia departamento de Amazonas"

explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del Resguardo Indígena Castañal de los Lagos.

ARTÍCULO SEXTO. Exclusión de los bienes de uso público: Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguientes: "se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo", se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

PARÁGRAFO PRIMERO: Que aunque aún no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento, de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite jurídico técnico que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulados coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: "Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Castañal de los Lagos, del pueblo Tikuna, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Leticia departamento de Amazonas"

usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente".

ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica. Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DECIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Una vez en firme el presente Acuerdo, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Leticia, en el departamento de Amazonas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. **INSCRIBIR:** Proceder con la inscripción del presente Acuerdo de Constitución en el FMI 400-3374 correspondiente al predio Don Sebas, ubicado en el municipio Leticia, departamento de Amazonas, el cual deberá contener la inscripción del Acuerdo con el código registral 01001 y deberá figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Castañal de los Lagos del Pueblo Tikuna, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo.

El predio con el cual se constituye el Resguardo Indígena Castañal de los Lagos se identifica con arreglo a la siguiente redacción técnica de linderos:

DESCRIPCIÓN TÉCNICA

El bien inmueble identificado con nombre Don Sebas y catastralmente con NUPRE / Número predial 91001000000010122000, folio de matrícula inmobiliaria 400-3374, ubicado en la vereda Leticia del Municipio de Leticia, departamento del Amazonas; del grupo étnico Tikuna, resguardo indígena Castañal de los Lagos, levantado con el método de captura directa y con un área total de 129 ha + 2352 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Castañal de los Lagos, del pueblo Tikuna, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Leticia departamento de Amazonas"

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N = 1110977.05 m, E = 5331829.08 m, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 749.84 metros, colindando con la vía que conecta Tarapacá con Leticia, pasando por los número 2 de coordenadas planas N = 1110850.65 m, E = 5331853.47 m, el punto número 3 de coordenadas planas N = 1110785.48 m, E = 5331904.85 m, el punto número 4 de coordenadas planas N = 1110734.70 m, E = 5331963.06 m, el punto número 5 de coordenadas planas N = 1110654.25 m, E = 5332042.85 m, el punto número 6 de coordenadas planas N = 1110642.08 m, E = 5332124.61 m, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N = 1110615.73 m, E = 5332388.20 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la vía que conecta Leticia con Tarapacá y el predio del señor Luis Alberto Rojas Bermeo.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 7, en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 842.52 metros, colindando con el predio del señor Luis Alberto Rojas Bermeo, pasando por los puntos número 8 de coordenadas planas N = 1110401.60 m, E = 5332285.16 m, el punto número 9 de coordenadas planas N = 1110214.38 m, E = 5332229.81 m, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N = 1109821.82 m, E = 5332112.70 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Luis Alberto Rojas Bermeo y el predio del señor Andrés Alberto Barona Colmenares.

Lindero 3: Inicia en el punto número 10, en línea recta en sentido Suroeste; en una distancia de 144.09 metros, colindando con el predio del señor Andrés Alberto Barona Colmenares, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N = 1109678.62 m, E = 5332096.74 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Andrés Alberto Barona Colmenares y el predio del señor Orlando Benjumea.

POR EL SUR:

Lindero 4: Inicia en el punto número 11 en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 1599.81 metros, colindando con el predio del señor Orlando Benjumea, pasando por los puntos número 12 de coordenadas planas N = 1109423.32 m, E = 5331642.32 m, el punto número 13 de coordenadas planas N = 1109178.41 m, E = 5331123.70 m; hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N = 1109082.30 m, E = 5330627.89 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Orlando Benjumea y el predio en propiedad de la comunidad indígena Nazareth.

POR EL OESTE:

Lindero 5: Inicia en el punto número 14, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 1588.60 m, colindando con el predio en propiedad de la comunidad indígena Nazareth, pasando por los puntos número 15 de coordenadas planas N = 1109555.78 m, E = 5330958.98 m, el punto número 16 de coordenadas planas N = 1109920.27 m, E = 5331227.91 m, el punto número 17 de coordenadas planas N = 1110039.89 m, E = 5331314.23 m; hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N = 1110408.36 m, E = 5331494.86 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio en propiedad de la comunidad indígena Nazareth y el predio del señor Hipólito Escobar.

Lindero 6: Inicia en el punto número 18, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 660.71 m, colindando con el predio del señor Hipólito Escobar, pasando por el punto número 19 de coordenadas planas N = 1110532.40 m, E = 5331550.10 m; hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre predio del señor Hipólito Escobar y la vía que conecta Tarapacá con Leticia, lugar de partida y cierre.

L

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Castañal de los Lagos, del pueblo Tikuna, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Leticia departamento de Amazonas"

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio: El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de la propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

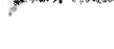
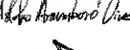
PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 07 NOV 2024


POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


LIZETH LORENA FLÓREZ CANARIA
SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Margelys Guzmán Guerra / Abogada / SDAE-ANT 
Ana María Espinosa Puentes/ Antropóloga / contratista/ SDAE-ANT 
Jaime Beiman Cuarán Hernández/ Ingeniero Agrícola/ SDAE-ANT 

Revisó: Mayerly Soley Perdomo Santofimio / Líder Equipo de Constitución SDAE – ANT 
Juan Alberto Cortés Gómez / Líder Equipo Social SDAE – ANT 
Edward Sandoval / Asesor SUBDAE- ANT 
Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SDAE – ANT 
Yulian Andrés Ramos Lemos/ Líder Agroambiental SDAE – ANT 
Olinto Rubiel Mazabuel Quilindo Subdirector de Asuntos Étnicos – ANT 
Astolfo Aramburo Vivas / Director de Asuntos Étnicos – ANT 

VoBo: Jorge Enrique Moncaleano / Jefe Oficina Asesora Jurídica MADR 
José Luis Quiroga Pacheco / Director de Ordenamiento MADR 
William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural MADR 

7